



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO.  
EXPEDIENTE: 249/2023.  
UNE: 2023-1472

ACTORA:



AUTORIDADES DEMANDADAS: GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA, SUBSECRETARIA DE INGRESOS, DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y DIRECTOR DE OPERACIÓN REGIONAL DE LA DIRECCIÓN ANTES CITADA, TODOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y



RESULTANDOS:

PRIMERO.  
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1. El siete de marzo de dos mil veintitrés, la moral actora formuló demanda administrativa en contra de las autoridades demandadas, señalando como actos impugnados:

a) Oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] que contiene la multa por la cantidad de [REDACTED]

b) Oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] que contiene la multa por la cantidad de [REDACTED]

c) Oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED]  
que contiene la multa por la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] ..

d) Oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED]  
que contiene la multa por la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] ..

e) Oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED]  
que contiene la multa por la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] ..

**SEGUNDO.**  
ADMISIÓN

2. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora. (Fojas 64-68)



**TERCERO.**

3. El veintiuno y veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, fueron notificadas las autoridades demandadas del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con los oficios de notificación que obran agregados a fojas de la setenta y uno a la setenta y cuatro del juicio en que se actúa.

**CUARTO.**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

4. Mediante escritos presentados el veintisiete de marzo y diez de abril, ambos de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas contestaron la demanda interpuesta en su contra, recayéndoles el acuerdo del diecinueve de abril del mismo año, en el que se tuvo como nueva autoridad demandada al Director de Operación Regional de la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.



**QUINTO.**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE NUEVA AUTORIDAD

5. Mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil veintitrés, la nueva autoridad demandada contestó la demanda interpuesta en su contra, recayéndole el acuerdo del veinticinco del mismo mes y año

**SEXTO.**

AUDIENCIA DEL JUICIO

6. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; luego entonces, se hizo constar que no se encuentran presentes las partes, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.**

COMPETENCIA

7. Esta Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 35, 36 fracción I, 37 y 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México; numerales 3 fracción V y 43 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional; 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno" de uno de agosto de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.**

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO  
HECHAS VALER POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

8. Se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el representante del Gobernador, así como por el de la Secretaría de Finanzas, Subsecretaria de Ingresos y Dirección General de

Fiscalización de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, todos del Estado de México, quienes en esencia y de manera conteste refirieron que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento a que se refiere el artículo 267 fracción VII, en relación con el diverso 268 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que no existe acto o disposición general que hubiese sido emitido por las mismas.

9. Causal de improcedencia y sobreseimiento que resulta fundada para los fines propuestos, tomando en cuenta que el artículo 230, fracción II inciso a) del Código Adjetivo de la Materia<sup>1</sup>, prevé que serán partes en el juicio contencioso administrativo, las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto controvertido por el demandante, por lo que, tomando en consideración que el actor hace valer como actos impugnados los oficios [REDACTED] [REDACTED] todos de [REDACTED] emitidos por el Director de Operación Regional 2 de la Dirección General de Fiscalización, de ahí que resulte evidente que el Gobernador del Estado de México, así como la Secretaría, Subsecretaría de Ingresos y la Dirección General de Fiscalización, todos de la Secretaría de Finanzas de la misma Entidad Federativa, no pueden tener el carácter de demandadas en el juicio en que se actúa al acreditarse que no existe el acto que se les atribuye, es decir, no emitieron los oficios impugnados.

10. En ese orden de ideas, con fundamento en el numeral 268, fracción II, del Código adjetivo de la materia, se declara el **sobreseimiento** del presente juicio, por cuanto hace al *Gobernador del Estado de México, así como a la Secretaría, Subsecretaría de Ingresos y a la Dirección General de Fiscalización, todos de la Secretaría de Finanzas de la misma Entidad Federativa.*

11. Por otra parte, considerando que el representante del Director de Operación Regional de la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México,

<sup>1</sup>Artículo 230.- Serán partes en el juicio:

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.



no hizo valer causales de improcedencia y del estudio oficioso efectuado por la instancia de origen, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la **LITIS** del presente asunto.

**TERCERO.**  
FIJACIÓN DE LA LITIS

12. En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y la contestación formulada por la autoridad, la **LITIS** en el presente asunto se circunscribe a determinar la validez o invalidez de *las resoluciones contenidas en los oficios* [REDACTED]

[REDACTED] todos de fecha [REDACTED] suscritos por el Director de Operación Regional 2 de la Dirección General de Fiscalización adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México.

**CUARTO.**  
ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR LOS INTERESADOS

13. Con fundamento en el artículo 273 fracción III de la multicitada Codificación, se procede al estudio de lo planteado por los interesados en los siguientes términos:

- a) El actor en su escrito de demanda, en esencia señaló lo siguiente: "...Las multas contenidas en los oficios que han quedado descritas en el capítulo de hechos del presente escrito se impugnan en todos y cada una de sus partes, las mismas son ilegales e indebidas, en virtud de que a todas luces y de forma evidente el referido acto de autoridad, carece de los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación a que se refieren los preceptos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos de la Constitución Política del Estado de México. En este orden de ideas, es que la autoridad administrativa en un afán de pretender cumplir con los requisitos constitucionales antes mencionados respecto de las multas arroja y vacía en un texto con formato de machote diversas disposiciones legales pero que no reúnen el más mínimo requisito de fundar y

*motivar su acto de autoridad... En este sentido, la autoridad administrativa omite sin justificación alguna señalar en el acto de autoridad que nos ocupa las circunstancias de gravedad de la infracción, las condiciones del infractor, los antecedentes del infractor, la posible reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y, en su caso, precisar el monto del beneficio económico obtenido o bien señalar el daño causado en la especie por mi representada y a mayor razón cuando la ley señala que la cuantificación de las multas administrativas puede variar entre un mínimo y un máximo... De lo antes expuesto, se pone en evidencia la falta de fundamentación y motivación de las multas que se vienen impugnando, lo anterior conlleva a que la Autoridad contraviene lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...". (Sic)*

- b) Por su parte, representante del Director de Operación Regional 2 de la Dirección General de Fiscalización refirió en esencia, lo siguiente: "... Conceptos de invalidez que resultan infundados ya que los oficios de imposición de multas se encuentran debidamente fundados y motivados cumpliendo los requisitos plasmados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que la autoridad en el cuerpo del oficio citó los preceptos jurídicos que le otorgan facultad para poder solicitar documentación e imponer en caso de incumplimiento multas, por no cumplir con las obligaciones fiscales a que se encuentran afectas los contribuyentes, configurándose así la debida motivación... Finalmente en cuanto a la supuesta falta de individualización de la multa, operaciones aritméticas para la cuantificación de las multas, es inconcuso que el importe corresponde al salario mínimo y para ello basta traer a cita lo dispuesto por el artículo 361 fracciones IX, XV y XVI del Código Financiero del Estado de México y Municipios, es decir, no presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores, no dio cumplimiento a las disposiciones fiscales señaladas, por no presentar el dictamen sobre la determinación y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal por medio de contador público autorizado correspondiente a los ejercicios fiscales [REDACTED] razones por las cuales se sancionó con una multa mínima del [REDACTED] veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización vigente...". (Sic)



QUINTO.  
ANÁLISIS DE LA LITIS

14. Al analizar las constancias de autos que integran el expediente en que se actúa y valoradas las pruebas de conformidad con lo previsto por los artículos 95 al 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a criterio de esta instancia del conocimiento en el presente asunto, **no** le asiste la razón jurídica a la parte actora, por las siguientes consideraciones:
15. Lo anterior, es así, dado que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece textualmente: "**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.*"
16. Precepto constitucional del cual se advierte una de las garantías de legalidad que establece la Constitución Federal a favor de todos los gobernados, entre los que se encuentran los requisitos que deben de observarse al momento de emitirse un acto de molestia y que a saber son:
- a) La existencia de un mandamiento escrito;
  - b) Que la autoridad que emita el acto sea competente; y
  - c) Que el acto de autoridad se encuentre fundado y motivado.
17. De los puntos anteriormente relacionados, se desprende que de acuerdo con lo que dispone el numeral 16, primer párrafo de la Carta Magna, todo acto de autoridad que se considere ajustado a derecho debe emitirse en forma escrita; de igual manera que en el mismo, se acredita que proviene de autoridad competente, deberá estar firmado por quien esté facultado para ello, quien a su vez deberá de fundamentar tanto el acto reclamado como su competencia.
18. En ese orden de ideas y en virtud de que los actos aquí reclamados consisten en las resoluciones contenidas en los oficios [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] todos de fecha [REDACTED]  
suscritos por el Director de Operación Regional 2 de la Dirección General de Fiscalización adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de

Finanzas del Estado de México,<sup>2</sup> documentales a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos Estatal, se estima que el requisito, referente a que el acto de autoridad sea emitido en forma escrita, se encuentra cumplimentado, motivo por el cual, no resulta necesario el análisis de dicha circunstancia.

19. Por otro lado, el requisito consistente en que la autoridad que emita el acto deba ser competente es un reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada *principio de legalidad*, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana; de ahí que la competencia del Director de Operación Regional 2 de la Dirección General de Fiscalización adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, se encuentra legitimada para emitir los actos impugnados.

20. Máxime que en los actos impugnados fundó su competencia manifestando: *"...esta Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 243 y 24 primer párrafo, fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México vigente; 1 y 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente; 3 primer párrafo, fracciones VII, 4 primer párrafo, fracción IV, 11 primer párrafo, fracción II, 15 primer y segundo párrafo, este último que textualmente dispone lo siguiente:...y 16 primer párrafo, fracciones X y XIII, inciso b) del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México vigente, en relación con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2016..."*.

21. Preciado lo anterior, se procede a establecer si el acto de mérito, se encuentra debidamente fundado y motivado, haciéndose necesario aludir a dichas concepciones en el siguiente tenor. En efecto, la fundamentación se ha sentado como obligación a cargo de las autoridades de hacer del conocimiento del gobernado, las circunstancias de derecho que sustentan la determinación

<sup>2</sup> Consultables a fojas de la 148 a la 162 del juicio administrativo en que se actúa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



misma; en tanto que, por motivación se deben entender todas aquellas condiciones de hecho que sustentaron el acto.

22. Debiéndose hacer la aclaración que entre la fundamentación y motivación del acto reclamado, debe existir congruencia, en caso contrario debe estimarse ilegal el acto, aun cuando en él se señalaran determinados preceptos legales y se hiciera alusión a diversas circunstancias que lo apoyaran.

23. Requisitos de fundamentación y motivación que se encuentran satisfechos, ya que las resoluciones contenidas en los oficios [REDACTED]

[REDACTED] todos de fecha [REDACTED]

suscritos por el Director de Operación Regional 2 de la Dirección General de Fiscalización adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, así como los fundamentos de la competencia de la autoridad emisora de dicha determinación, en virtud de que se precisaron los dispositivos en que se sustenta la autoridad para la emisión del mismo.

24. Lo anterior es así, toda vez que al tener a la vista las resoluciones contenidas en los oficios [REDACTED]

[REDACTED] todos de fecha [REDACTED] se advierte que la responsable aduce respectivamente, lo siguiente:

OFICIO	CONDUCTA	FUNDAMENTO	MULTA
[REDACTED]	No presentó información y documentación consistente en: aviso de inscripción de los registros fiscales del Estado y el Régimen Federal de Contribuyentes, así como todos los demás avisos y solicitudes que haya realizado, en relación a dichos registros como modificación de datos, suspensión o baja de actividades, apertura o cierre de establecimientos, etc. Acta constitutiva y en su caso, las modificaciones a la misma, Acuse de recepción electrónica del Aviso de Dictamen sobre la determinación y pago del Impuesto Sobre erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y Acuse	Artículo 48, párrafo primero, fracción XXV del Código Financiero del Estado de México y Municipios.  <b>Artículo 48.-</b> Las autoridades fiscales, para determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones de este Código, estarán facultadas para: ... <b>XXV.</b> Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, para que en un plazo de tres días, presenten los datos, informes o documentos con el que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en	[REDACTED] veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.  <b>Artículo 361.-</b> Son infracciones y sanciones aplicables a los contribuyentes: ... <b>IX.</b> Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

	de aceptación del Dictamen sobre la determinación y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.	materia de avisos de dictaminación de contribuciones o dictámenes correspondientes a que se encuentran obligados, sin que se cumpla con lo dispuesto en las fracciones I, III, XVI y XXI de este artículo.	
	No presentó el aviso de dictamen sobre la determinación y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal del [REDACTED]	Artículo 47 B, párrafo primero, del Código Financiero del Estado de México y Municipios <b>Artículo 47 B.-</b> Las personas físicas y jurídico colectivas que estén obligadas a dictaminarse en los términos del artículo anterior y las que opten por hacerlo, deberán presentar aviso de dictamen ante la autoridad fiscal competente a más tardar el 31 de julio del ejercicio fiscal siguiente al que se dictaminará.	[REDACTED] veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. <b>Artículo 361.-</b> Son infracciones y sanciones aplicables a los contribuyentes: ... <b>XVI.</b> No presentar el aviso de dictamen correspondiente o presentarlo extemporáneamente a requerimiento de autoridad fiscal competente, y se sancionará con una multa de setenta y cinco y hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
	No presentó el aviso de dictamen sobre la determinación y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal del [REDACTED]	Artículo 47 B, párrafo primero, del Código Financiero del Estado de México y Municipios <b>Artículo 47 B.-</b> Las personas físicas y jurídico colectivas que estén obligadas a dictaminarse en los términos del artículo anterior y las que opten por hacerlo, deberán presentar aviso de dictamen ante la autoridad fiscal competente a más tardar el 31 de julio del ejercicio fiscal siguiente al que se dictaminará.	[REDACTED] veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. <b>Artículo 361.-</b> Son infracciones y sanciones aplicables a los contribuyentes: ... <b>XVI.</b> No presentar el aviso de dictamen correspondiente o presentarlo extemporáneamente a requerimiento de autoridad fiscal competente, y se sancionará con una multa de setenta y cinco y hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
	No presentó el dictamen sobre la determinación y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal del [REDACTED]	Artículo 47 B, tercer párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios. <b>Artículo 47 B.-</b> Las personas físicas y jurídico colectivas que estén obligadas a dictaminarse en los términos del artículo anterior y las que opten por hacerlo, deberán presentar aviso de dictamen ante la autoridad fiscal competente a más tardar el 31 de julio del ejercicio fiscal siguiente al que se dictaminará. ... El contribuyente deberá presentar ante la autoridad fiscal competente el dictamen sobre la determinación y pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal formulado por Contador Público Registrado, a más tardar el 31 de agosto del ejercicio fiscal inmediato siguiente al que se dictaminará, de conformidad con este Código y las Reglas	[REDACTED] el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. <b>Artículo 361.-</b> Son infracciones y sanciones aplicables a los contribuyentes: ... <b>XV.</b> No presentar el dictamen correspondiente sobre la determinación y pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal estando obligado a ello o habiendo optado por dictaminarse; presentar dicho dictamen en forma extemporánea a requerimiento de autoridad fiscal competente, o cuando no obstante su presentación, se haya formulado por Contador Público impedido en términos del artículo 47 E de este Código, lo cual se sancionará con una multa de trescientas y hasta setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



		de Carácter General que al efecto expida la autoridad fiscal, y cumpliendo con los requisitos que en dichas reglas se establezcan.	
	No presentó el aviso de dictamen sobre la determinación y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal del [REDACTED]	<p>Artículo 47 B, tercer párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.</p> <p><b>Artículo 47 B.-</b> Las personas físicas y jurídico colectivas que estén obligadas a dictaminarse en los términos del artículo anterior y las que opten por hacerlo, deberán presentar aviso de dictamen ante la autoridad fiscal competente a más tardar el 31 de julio del ejercicio fiscal siguiente al que se dictaminará.</p> <p>...</p> <p>El contribuyente deberá presentar ante la autoridad fiscal competente el dictamen sobre la determinación y pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal formulado por Contador Público Registrado, a más tardar el 31 de agosto del ejercicio fiscal inmediato siguiente al que se dictaminará, de conformidad con este Código y las Reglas de Carácter General que al efecto expida la autoridad fiscal, y cumpliendo con los requisitos que en dichas reglas se establezcan.</p>	<p>[REDACTED] el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p><b>Artículo 361.-</b> Son infracciones y sanciones aplicables a los contribuyentes:</p> <p>...</p> <p>XV. No presentar el dictamen correspondiente sobre la determinación y pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal estando obligado a ello o habiendo optado por dictaminarse; presentar dicho dictamen en forma extemporánea a requerimiento de autoridad fiscal competente, o cuando no obstante su presentación, se haya formulado por Contador Público impedido en términos del artículo 47 E de este Código, lo cual se sancionará con una multa de trescientas y hasta setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>



25. De la anterior relatoría, se desprende que la autoridad demandada impuso las multas citadas con antelación, atendiendo a la omisión de la parte actora a cumplir con sus obligaciones fiscales, fundando y motivando su actuar, máxime que de las constancias que obran en el expediente en que se estudia, no se desprende que haya presentado los avisos y dictámenes sobre la determinación y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal correspondientes a los periodos del [REDACTED] así como tampoco que haya presentado la documentación requerida mediante oficio número [REDACTED]

26. Por último y por cuanto hace a que la autoridad demandada no individualizó las multas impuestas, se advierte que si bien es cierto, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos

en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere, sin embargo, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la responsable no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el actor, como sucede en el presente asunto.<sup>3</sup>



27. Con base en lo anterior, y toda vez que no se acredita que la parte actora tenga la razón jurídica, con fundamento en los arábigos 1.10 del Código Administrativo y 34 del Código de Procedimientos Administrativos, ambos ordenamientos del

<sup>3</sup> Criterio que se robustece con la jurisprudencia SE-74 de este Tribunal de Justicia Administrativa, la cual indica: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN.** El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/99 y 900/99 acumulados. Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 104 Sección Segunda, de fecha 27 de noviembre del 2000."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Estado de México, es dable reconocer la **validez** de las resoluciones contenidas en los oficios [REDACTED]

[REDACTED] todos de fecha [REDACTED] suscritos por el Director de Operación Regional 2 de la Dirección General de Fiscalización adscrito a la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Estado de México.<sup>4</sup>

**SÉPTIMO.**  
VERSIÓN PÚBLICA

28. En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; de los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; así como de los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, elabórese versión pública de la presente sentencia, la cual deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

Por lo expuesto y fundado, se **SALA REGIONAL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara el **sobreseimiento** del presente juicio administrativo por cuanto hace al *Gobernador del Estado de México, así como la Secretaria, Subsecretaria de Ingresos y la Dirección General de Fiscalización, todos de la*

<sup>4</sup> Fortalece lo anterior, la Jurisprudencia 142, sustentada por este Órgano Jurisdiccional, la cual a la letra su rubro y contenido indica: **"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO.** - Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho. Recurso de Revisión número 27/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de febrero de 1995, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 231/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 489/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de agosto de 1995, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los derogados artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1995, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

Secretaria de Finanzas de la misma Entidad Federativa, por los motivos expuestos en el Considerando SEGUNDO de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la **validez** de las resoluciones contenidas en los oficios [REDACTED]

[REDACTED] todos de fecha [REDACTED] suscritos por el Director de Operación Regional 2 de la Dirección General de Fiscalización adscrito a la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Estado de México, atendiendo a los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Elabórese la versión pública de la presente sentencia, en la que deberá suprimirse la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y a las autoridades administrativas demandadas en términos de ley.



Así lo resolvió y firma **Lydia Elizalde Mendoza** Magistrada adscrita a la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante la presencia **Sergio Alejandro Martínez Rocha** Secretario de Acuerdos que da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

LEM/MGO\*

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente del juicio administrativo número 249/2023.

Con fundamento en los artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I; 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.